

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Parte Recurrída

v.

CORONA INSURANCE
GROUP, INC.

Parte Recurrída

HÉCTOR L. ORSINI
CAPÓ, PRESIDENTE DE
LA CORPORACIÓN
HOC INSURANCE
GROUP, INC.
Parte Recurrente

KLRA202200237

Revisión Judicial
procedente de la Oficina
del Comisionado de
Seguros de Puerto Rico

Caso Número:
I-2015-71

Sobre:
Solicitud de Investigación
I-X-00016932-2014

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Santiago Calderón, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Monge Gómez.¹

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, el Sr. Héctor L. Orsini Capó, como presidente de la Corporación HOC Insurance Group, Inc. (en adelante, el “señor Orsini Capó”, “HOC” o el “Recurrente”), mediante recurso de revisión judicial presentado el 27 de abril de 2022. Nos solicitó la revocación de una *Resolución* emitida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Hon. Alexander Adams Vega (en adelante, el “Comisionado”), el 29 de marzo de 2022. Mediante el referido dictamen, el Comisionado acogió una solicitud de desistimiento presentada por la Oficina del Comisionado del Seguro (en adelante, la “OCS”), y ordenó el cierre y archivo del caso ante su consideración.

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona, para entender en el presente caso.

Luego de examinar el expediente del recurso que nos ocupa y a la luz de los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

I.

Los hechos del presente caso se remontan al 2014, cuando el señor Orsini Capó presentó ante la OCS una solicitud de investigación contra Corona Insurance Group, Inc. (en adelante, "Corona Insurance") fundamentada en la alegada colocación de esta última de unas pólizas de seguros a favor del Condominio Peña Mar Ocean Club (en adelante, el "Condominio"). A base de lo anterior, la OCS emitió *Orden* el 4 de mayo de 2015, mediante la cual informó que, luego de la investigación, encontró que:

(1) HOC gestionó la colocación de cuatro (4) pólizas de seguros a favor del Condominio;

(2) Las pólizas fueron emitidas a través de ACE Insurance Company y su vigencia era del periodo comprendido desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015;

(3) Las primas de las pólizas fueron pagadas en parte;

(4) El 8 de marzo de 2014, durante la celebración de una asamblea de titulares, el Condominio decidió prescindir de los servicios de HOC y el 10 de marzo de 2014, emitió una carta de nombramiento a favor de Corona Insurance;

(5) El 14 de marzo de 2014, el Condominio procedió a solicitar a HOC la cancelación de las pólizas, quedando canceladas en esa misma fecha;

(6) Debido a la cancelación de las pólizas, HOC se vio obligado a devolver la cantidad de \$22,618.59, por concepto de comisiones no devengadas;

(7) Las pólizas quedaron sustituidas por otras pólizas;

(8) Las pólizas sustituidas fueron emitidas por la gestión de Corona Insurance;

(9) Tres de las pólizas sustituidas proveían cubierta desde el 28 de febrero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2015, mientras que una de ellas proveía cubierta desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 15 de marzo de 2015; y

(10) Las pólizas sustituidas contenían, esencialmente, las mismas cubiertas incluidas en las pólizas emitidas por HOC.

De conformidad con dichos hallazgos, la OCS concluyó que se cumplían con las condiciones necesarias para la aplicación del Artículo 9.400(1) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 953(1), por lo que Corona Insurance debía pagar a HOC las comisiones no devengadas, por razón de la cancelación de las pólizas. Así mismo, determinó que Corona Insurance infringió los Artículos 9.460(1)(b) y 9.480(1)(b) del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 953f y 953i, respectivamente, e impuso una multa administrativa de \$1,000.00 por la violación al Artículo 9.400(1) del Código de Seguros, *supra*.

Pertinente al caso de autos, conviene destacar que, en un litigio paralelo ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en el caso núm. KCD2014-1936 (en adelante, el “TPI”), el Condominio presentó una reclamación de cobro de dinero contra ACE Insurance, HOC y Benítez Insurance Agency, Inc.,² sobre hechos relacionados con el pago de comisiones que nos ocupa. Por tal razón, el 26 de mayo de 2015, Corona Insurance presentó “**Solicitud de Paralización de los Procedimientos, o de Vista Administrativa**”. Evaluada la misma, la Oficial Examinadora de la OCS señaló vista administrativa, ordenó a las partes a reunirse para simplificar los asuntos en controversia a dilucidarse, dejó sin efecto la *Orden* de 4 de mayo de 2015 y tornó la misma en un pliego de imputaciones. Igualmente, el 13 de julio de 2015, la OCS presentó “**Moción Solicitando Paralización de Procedimientos**”, con el objetivo de evitar resultados inconsistentes entre

² Consejo de Titulares del Condominio Peña Mar Ocean Club v. ACE Insurance Company Inc.; Benitez Insurance Agency, Inc.; HOC Insurance Group, Pedro Doe y María DOE, Fulano de Tal y Sutano de Tal, cuyos nombres a esta fecha se desconocen., Caso Núm. KCD2014-1936.

el proceso judicial de cobro de dinero ventilado ante el TPI y el caso administrativo sobre pago de comisiones ante la OCS. El 16 de julio de 2015, notificada en igual fecha, la Oficial Examinadora emitió *Resolución Interlocutoria* en la que concedió la paralización solicitada por la OCS y dejó sin efecto la vista administrativa señalada.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 17 de mayo de 2019, Corona Insurance informó a la OCS que el 11 de enero de 2019, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual acogió una solicitud de desistimiento, con perjuicio, del Condominio en contra ACE Insurance, HOC y Benítez Insurance, por virtud de un acuerdo transaccional confidencial arribado.

Así las cosas, mediante *Resolución Interlocutoria* emitida el 12 de agosto de 2019, la Oficial Examinadora le concedió un término de quince (15) días a Corona Insurance para que informara si había ocurrido algún otro asunto relacionado con el caso ventilado ante el TPI y si se habían sostenido conversaciones transaccionales para finiquitar los asuntos bajo la jurisdicción de la OCS. No empece a que la *Resolución Interlocutoria* iba dirigida a Corona Insurance, el Recurrente presentó una misiva el 23 de agosto de 2019, informando que no existían acontecimientos adicionales que pudieran dilatar las incidencias administrativas del cobro de las comisiones, por lo que solo quedaba dilucidar la procedencia de la *Orden* de 4 de mayo de 2015, conforme al Artículo 9.400(1) del Código de Seguros, *supra*. Días más tarde, compareció Corona Insurance a través de una **“Moción en Cumplimiento de Orden”**. Informó que no existían incidencias adicionales en el caso del TPI, por lo que procedía dejar sin efecto la Orden de paralización.

El 12 de diciembre de 2019, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos. Al día siguiente, la Oficial Examinadora emitió *Resolución Interlocutoria* concediéndole a Corona Insurance y a la OCS un término de veinte (20) días para revisar el expediente judicial del caso ante el TPI e informar si procedía el señalamiento de una vista administrativa.

A raíz de ello, el 6 de febrero de 2020, la OCS presentó “**Moción Informando Desistimiento**”. Sostuvo que luego de reexaminar el expediente del caso, determinó desistir de la *Orden* de 4 de mayo de 2015. Asimismo, solicitó a la Oficial Examinadora que decretara el cierre y archivo del caso. Es menester destacar que la referida Moción fue notificada a HOC, por conducto del Recurrente. Así las cosas, y luego de examinada dicha solicitud, la Oficial Examinadora emitió una *Resolución Interlocutoria* el 11 de febrero de 2020, ordenando a la OCS a exponer la razón por la cual se solicitó el desistimiento del caso administrativo. Esta determinación también fue notificada a HOC, por conducto del señor Orsini Capó. Oportunamente, la OCS informó que su desistimiento surgió del reexamen del expediente de investigación y que así había sido autorizado por el Comisionado. Añadió que no había objeción por el promovido y que no existía condición o limitación que pudiera imponerse sobre el desistimiento. Al igual que en las instancias anteriores, la moción le fue notificada a HOC, a través del Recurrente.

No habiendo movimiento alguno en el caso por espacio de dos (2) años, el 29 de marzo de 2022, notificada el 30 del mismo mes y año, el Comisionado emitió *Resolución* aceptando el desistimiento y archivando el caso, con perjuicio. Al igual que las anteriores determinaciones interlocutorias tomadas en el caso, el referido dictamen final también le fue notificado a HOC, por conducto del señor Orsini Capó.

Inconforme con dicha determinación, el señor Orsini Capó presentó –por derecho propio– el recurso que nos ocupa mediante el cual alega que:

[...] el Comisionado y la OCS erraron en su determinación y que había recurrido a la agencia con el fin de que su derecho a recibir las comisiones devengadas se materializara.

En su alegato, sostuvo que había demostrado su interés en el pleito mediante la participación activa al: (1) radicar una querrela ante la OCS, (2) enviar una carta el 23 de agosto de 2019, contestando la *Resolución Interlocutoria* emitida el 12 de agosto de 2019, dirigida a Corona Insurance

y (3) al asistir a la vista sobre el estado de los procedimientos el 12 de diciembre de 2019.

Le concedimos término a la OCS y a Corona Insurance para que se expresaran. En consecuencia, ambas solicitaron la desestimación del recurso, bajo el fundamento de que el señor Orsini Capó no era parte en el proceso administrativo, por consiguiente, no tenía legitimación activa para poder acudir ante este foro apelativo intermedio. La solicitud de desestimación fue denegada mediante *Resolución* de 20 de julio de 2022.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes y de copia certificada del expediente administrativo del caso ante la OCS, procedemos a resolver.

II.

A. Revisión judicial

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, la “LPAU”) dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación

administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer su función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

B. Partes en el proceso administrativo

La Sección 1.3 (k) de la LPAU define el concepto “parte” como:

[T]oda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento. 3 LPRA sec. 9603 (k).

Nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Demetrio Fernández Quiñones, reconoce que es parte de cualquier proceso ante una agencia “aquel que puede demostrar el efecto adverso de la acción administrativa o cómo la inacción del proceso administrativo le puede causar menoscabo a sus derechos”. Metro Senior Dev. LLC v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, 2022 TSPR 47, 209 DPR ____ (2022) (citando a D. Fernández Quiñones, Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, pág. 175). En Lugo Rodríguez v. J.P., 150 DPR 29 (2000), el máximo foro judicial distinguió entre una participación activa de un mero participante en el proceso administrativo. Allí, determinó que un mero participante “se limita a comparecer a la audiencia pública, sin mayor intervención; o declara en la misma pero no demuestra interés ulterior en el asunto; o únicamente suple evidencia documental; o participa en calidad de *amicus curiae*”. Íd., pág. 43.

A diferencia de la participación activa, la cual requiere que la persona demuestre “que tiene un interés reconocido en el dictamen de la agencia; comparece a la(s) vista(s) y presenta su posición oralmente y por escrito, y asume un rol activo en el proceso más allá de una mera participación como testigo o ‘amigo de la corte’”. Íd., págs. 43-44. En fin, un participante activo es “aquél que **utiliza los remedios disponibles en aras de proteger su interés** e interviene de forma tal en el proceso que resultaría injusto y arbitrario no considerarlo una ‘parte’”. Íd., pág. 44 (énfasis suplido).

Así pues, el Tribunal Supremo estableció que el concepto “parte”, incluye a:

(1) la persona a quien se dirige la acción; (2) la agencia a quien se dirige la acción; (3) el interventor; (4) quien ha presentado una petición para la revisión o el cumplimiento de la orden; (5) la persona designada como tal en el procedimiento, y (6) **quien participó activamente durante el procedimiento administrativo, y cuyos derechos y obligaciones pueden verse afectados adversamente por la acción o inacción de la agencia.** JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 188 (2009) (énfasis suplido).

C. Código de Seguros

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que “[e]l negocio de seguros está revestido de un alto interés público por su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad”. Consejo Titulares v. MAPFRE, 208 DPR 761, 773 (2022). Como parte de su propósito fiscalizador, el Comisionado cuenta con la facultad de aprobar reglamentos, además de poseer poder investigativo y de adjudicación, a raíz del incumplimiento con las disposiciones establecidas en el Código de Seguros. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 442 (1997). Entre los poderes y facultades conferidos, el Artículo 2.030 del Código de Seguros dispone los siguientes: (1) dictar las órdenes necesarias para hacer cumplir las disposiciones del Código y de cualquier otra ley o reglamento administrado por éste; (2) llevar a cabo investigaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Código y su Reglamento; (3) adjudicar controversias sobre violaciones al Código o su Reglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la LPAU e (4) imponer sanciones y penalidades administrativas por violaciones a este Código y a los reglamentos aprobados en virtud de éste y dictar cualquier remedio pertinente autorizado en el Código, entre otras cosas. 26 LPRA sec. 235 (10), (12), (14) y (17), respectivamente.

El Artículo 4 de la Regla I-A sobre Procedimientos de Investigación de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, Reglamento Núm. 5266 de 3 de julio de 1995, según enmendado (en adelante, Reglamento Núm. 5266”), dispone que el Comisionado puede hacer las investigaciones e inspecciones convenientes para asegurar el

cumplimiento con el Código de Seguros y su Reglamento. Estas investigaciones pueden surgir a solicitud de parte o por iniciativa propia. Art. 3 del Reglamento Núm. 5266. Luego de finalizada dicha investigación y de realizado el informe por escrito, conforme al Artículo 5 del referido cuerpo reglamentario, el Comisionado está facultado para emitir las órdenes que entienda correspondan.

En vista de ello, el Código de Seguros concede a la parte perjudicada la oportunidad de solicitar una vista administrativa, lo cual inicia el procedimiento adjudicativo sobre las imputaciones establecidas en la orden. 26 LPRA sec. 251. Este procedimiento será conforme a lo dispuesto en la LPAU. 26 LPRA sec. 252.

De conformidad con lo anterior, la Sección 3.16 de la LPAU establece que:

Si la agencia concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito mediante correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley. 3 LPRA sec. 9656.

Ciertamente, se desprende de la precitada Sección de la LPAU que la agencia administrativa posee amplia discreción para determinar si inicia, continúa o termina con un procedimiento adjudicativo. Lo anterior, condicionado a que la determinación a esos efectos se reduzca a escrito, esté debidamente fundamentada y sea notificada a las partes y sus abogados, con las advertencias relacionadas a su derecho a presentar reconsideración y/o un recurso de revisión judicial ante este Tribunal.

III.

El señor Orsini Capó radicó el presente recurso alegando como error que la OCS y el Comisionado erraron por la primera haber solicitado el desistimiento de la *Querrela* y el segundo por acoger dicha solicitud, procediéndose con el archivo de la misma. Sostuvo que se había cometido un fracaso a la justicia, al violentársele sus derechos, puesto que la OCS

no continuó con el trámite que dio inicio al proceso administrativo que nos ocupa. Veamos.

El expediente certificado del proceso administrativo ante la OCS, revela que el caso inició con la presentación del Recurrente de una solicitud de investigación en contra Corona Insurance, allá para el año 2014. Luego de culminado el proceso investigativo y conforme al Artículo 5 del Reglamento Núm. 5266, el Comisionado emitió una *Orden* el 4 de mayo de 2015, mediante la cual le impuso a Corona Insurance el pago de las comisiones no devengadas por HOC, tras determinar que se había infringido el Artículo 9.400(1) del Código de Seguros, *supra*, entre otras cosas.

Primeramente, el examen minucioso de dicho expediente administrativo devela que el señor Orsini Capó fue notificado de **todas** las mociones presentadas por las Recurridas, de todas las *Resoluciones Interlocutorias* emitidas por la Oficial Examinadora y de la *Resolución* de desistimiento emitida por el Comisionado. **Es decir, al Recurrente se le imputa conocimiento de todas las etapas del proceso desde sus inicios hasta que culminó a nivel de la OCS.**

En segundo término, la evaluación de los autos ante la OCS deja manifestado que, debido a la presentación del pleito ante el TPI, tanto Corona Insurance como la OCS solicitaron la paralización del caso administrativo desde el 16 de julio de 2015, y así permaneció hasta el 12 de diciembre de 2019, cuando se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y se volvieron a discutir los pormenores relacionados al proceso judicial que se ventiló ante el TPI. No fue hasta el 6 de febrero de 2020, que la OCS presentó su “**Moción Informando Desistimiento**”; entiéndase, a dos meses de celebrada la vista posterior al levantamiento de la paralización de los procedimientos. A esos efectos, la Oficial Examinadora ordenó a la OCS que expusiera sus razones para solicitar dicho remedio y mediante “**Moción en Cumplimiento de Orden**”, dicha entidad se reiteró en su petición de desistimiento, a raíz del reexamen del

expediente de investigación y de que no existía condición o limitación que pudiera imponerse sobre el desistimiento. Ante ese escenario, y luego de transcurridos dos (2) años, el 29 de marzo de 2022, el Comisionado aceptó el desistimiento y archivó el caso con perjuicio mediante *Resolución* notificada el 30 de marzo de 2022.

Es menester destacar que cada una de las incidencias procesales que iniciaron con la solicitud de desistimiento de la OCS el 6 de febrero de 2020, hasta la *Resolución* final emitida el 29 de marzo de 2022, fueron notificadas a HOC, por conducto del señor Orsini Capó. De ahí queda demostrado que el Recurrente tuvo conocimiento de la intención de la OCS de desistir del caso dos (2) años **antes** de que la misma se materializara. Sobre este particular, debemos establecer que en ese periodo nada ocurrió a nivel del caso; prácticamente se produjo una paralización *ipso facto*.

Ciertamente, coincidimos con el Recurrente sobre el hecho de que tenía un interés en que el proceso administrativo ante la OCS se ventilara en los méritos. De hecho, no albergamos duda sobre que el señor Orsini Capó era considerado parte del proceso administrativo que nos ocupa, puesto que éste participó durante las etapas activas del procedimiento y sus derechos podían verse afectados adversamente por la acción o inacción de la agencia. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, *supra*, pág. 188. Sin embargo, somos de la opinión que el desistimiento del caso por parte del Comisionado no se fundamentó en bases irracionales. Y es que la propia conducta inerte y silente del Recurrente desde la solicitud de desistimiento presentada por la OCS por espacio de dos (2) años, no conduce a otra conclusión. Tal y como hemos establecido anteriormente, el señor Orsini Capó estuvo al tanto de **todas** las incidencias ocurridas en el proceso hasta que el Comisionado acogió la solicitud de desistimiento de la OCS.

Entonces nos cuestionamos la extensión real de la alegada irracionalidad que el Recurrente le imputa a la decisión del Comisionado

de acoger el desistimiento solicitado por la OCS, cuando la misma estuvo sometida ante la consideración del Comisionado por dos (2) años y el Recurrente ni se opuso ni presentó reserva alguna. El señor Orsini Capó se le imputa conocimiento de la intención que tenía la OCS de desistir del proceso desde el año 2020, y no fue sino hasta el 2022, que decidió recurrir ante este Tribunal para impugnar una determinación que está enmarcada no solo en bases discrecionales, sino en la pericia que tiene la OCS en materia de seguros. El señor Orsini Capó bien pudo haber presentado algún escrito de oposición a las dos (2) mociones presentadas por la OCS en las que se consignaba la intención de desistir del proceso administrativo, sin embargo, ello no ocurrió.

La decisión de la OCS de desistir del procedimiento adjudicativo está enmarcada en las facultades reconocidas por la Sección 3.16 de la LPAU, *supra*. La misma les permite a las agencias, como lo es la OCS, a no continuar con el proceso adjudicativo, de así entenderlo procedente. Para ello, está únicamente obligada a emitir dicha determinación por escrito, debidamente fundamentada y notificarla a las partes, tal y como ocurrió en el caso de autos consistentemente. A tenor con las facultades delegadas, el Comisionado acogió la solicitud de desistimiento, es decir, no continuar con el procedimiento adjudicativo comenzado en contra de Corona Insurance.

Debemos recordar que las decisiones administrativas gozan de la mayor deferencia, además de poseer una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, *supra*, pág. 281. Por tal razón, este foro revisor sólo podrá sustituir el criterio del organismo administrativo únicamente cuando no hay base racional que fundamente la actuación administrativa. Debido a que la determinación de la OCS se basó en el expediente administrativo y el señor Orsini Capó no presentó evidencia que demostrara que el Comisionado actuó de manera arbitraria, en conjunto con que la LPAU concede la discreción a la OCS de no continuar con el procedimiento adjudicativo, concluimos que no erró el Comisionado al

acoger la moción de desistimiento presentada por la OCS y ordenar el cierre y archivo de la *Querrela*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones